

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTALIMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUBASTA PUBLICA 002/2004.- PARA LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE DENOMINADO "MANO AMIGA", UBICADO EN EL BOULEVARD DOMINGO ARRIETA ESQUINA CON BOULEVARD INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ANTES CARRETERA AL MEZQUITAL, DE ESTA CIUDAD.

PAG. 3

ACUERDO No. 131.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE SECRETARIOS DE DIVERSOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

PAG. 6

ACUERDO No. 132.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA MODIFICACIÓN AL EMBLEMA DE LA COALICIÓN TODOS POR DURANGO.

PAG. 8

ACUERDO No. 133.- POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/002/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO 2 APROBADO EN LA SESION EXTRAORDINARIA NUMERO 5 EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2004.

PAG. 11

ACUERDO No. 134.- POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/003/2004, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria Número 5 por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., de fecha 2 de Abril de 2004.

PAG. 33

ACUERDO No. 135.- POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/004/2004 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria Número 5 "A" por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., de fecha 15 de Abril del 2004.

PAG. 44

ACUERDO No. 136.- POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTARON LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN "TODOS POR DURANGO".

PAG. 69

SUBASTA PÚBLICA 002/2004

En cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Bienes del Estado de Estado de Durango, y con base en los Decretos Nos. 336 y 337, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Durango No.27, el día 01 de Abril del año 2004, **El Poder Ejecutivo del Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración:

CONVOCA

A los interesados en participar en la subasta pública para la enajenación del inmueble denominado "Mano Amiga", ubicado en el Blvd. Domingo Arrieta esquina con Blvd. Instituto Politécnico Nacional antes carretera al Mezquital, de esta Ciudad, conforme a lo siguiente:

Descripción general del bien inmueble a enajenar:

Terreno con una superficie de 20,432.56 m², (veinte mil cuatrocientos treinta y dos punto cincuenta y seis metros cuadrados), ubicado en el Blvd. Domingo Arrieta esquina con Blvd. Instituto Politécnico Nacional antes carretera al Mezquital, de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias se especifican en el estudio de levantamiento topográfico que se proporcionará a los interesados al adquirir las bases.

El precio mínimo de venta será el valor real del inmueble, que es de **\$813.33 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.)**, por metro cuadrado, dando un total de **\$16,618,482.13 (DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.)**.

Lugar, Fecha, límite y horario para que los interesados obtengan las bases y se inscriban para la subasta:

Los interesados en participar en la subasta pública podrán consultar las bases o adquirirlas en calle 5 de Febrero No.218 Ote., Zona Centro, Edificio Rodríguez Solórzano (Recaudación de Rentas) C.P.34000, Durango, Dgo., Tel. 01-618-812-59-59, a partir del **día 17 al 20 de Mayo del año 2004**, fecha límite para que los interesados adquieran las bases, en el horario comprendido de las 10:00 horas a las 14:30 horas de Lunes a Viernes, las cuales tendrán un costo de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Forma de pago para adquirir bases

Efectivo, cheque certificado, giro bancario o cheque de caja, expedido a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

Verificación Física

Los interesados podrán verificar las condiciones físicas del inmueble materia de esta subasta, el **día 24 de Mayo del año en curso, a las 13:00 horas**, en el domicilio que ocupa el inmueble sujeto a subasta, ubicado en el Blvd. Domingo Arrieta esquina con Blvd. Instituto Politécnico

Nacional antes carretera al Mezquital, de esta Ciudad, quienes serán acompañados por el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, que para tal efecto se designe.

Junta de Aclaraciones

Se llevará a cabo el **día 26 de Mayo del año 2004**, a las **13:00 horas**, en la Sala de Capacitación de la Secretaría de Finanzas y de Administración, ubicada en Calle 5 de Febrero No.800 Pte., Zona Centro, esquina con Calle Bruno Martínez, en la ciudad de Durango, Dgo., en la que los participantes harán preguntas por escrito o en forma oral respecto de las dudas que tengan en relación a la enajenación.

Acto de recepción y apertura de propuestas:

Se llevará a cabo en la Sala de Capacitación de la Secretaría de Finanzas y de Administración el **día 04 de Junio del año 2004**, a las **13:00 horas**.

Los interesados deberán presentarse dentro de los 30 minutos antes del acto para que sean registrados.

Monto de la garantía:

Los participantes deberán de presentar en cheque certificado librado por el interesado o cheque de caja expedido por Institución Bancaria a nombre de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, por el importe del 10% del avalúo del bien inmueble a subastar, o sea del precio mínimo de venta.

Condiciones de pago y entrega:

El participante que resulte ganador por haber presentado la mejor postura deberá de cubrir el monto total de su oferta en una sola exhibición, dentro de los tres días siguientes de la emisión del fallo y en caso de no cumplir oportunamente con lo anterior, la cantidad que haya depositado quedará a favor del Gobierno del Estado por concepto de pena convencional.

Una vez cubierto el pago se procederá a la entrega física del bien inmueble materia de esta subasta y a la escrituración correspondientes ante la fe del Notario que elija el participante ganador, y los gastos que se eroguen por tal concepto correrán a cargo del mismo.

El idioma y moneda en que deberán de presentarse las posturas será en Español y en pesos mexicanos.

Requisito para ser postor:

Ser personas físicas o morales debidamente constituidas, en el caso de las personas morales deberán presentar dentro del sobre de su propuesta, el acta constitutiva, los poderes respectivos, el Registro Federal de Contribuyentes e identificación oficial del representante legal y demás documentación solicitada en bases.

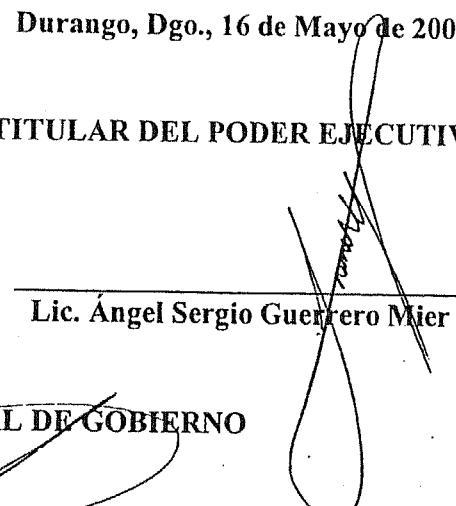
En caso de persona física, deberán presentar el Registro Federal de Contribuyentes e identificación oficial y demás documentación solicitada en bases.

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, bases, así como en las propuestas presentadas por los participantes podrán ser negociadas.

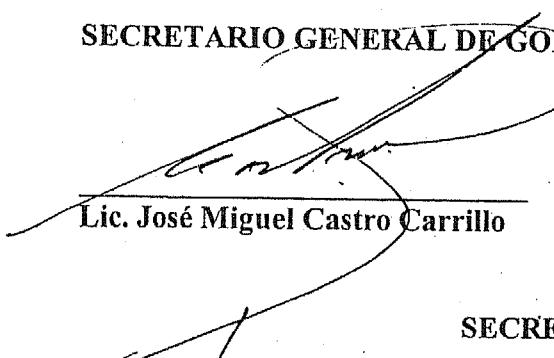
En lo no previsto en esta convocatoria se estará a lo establecido en las bases respectivas y lo que se acuerde en la junta de aclaraciones.

Durango, Dgo., 16 de Mayo de 2004

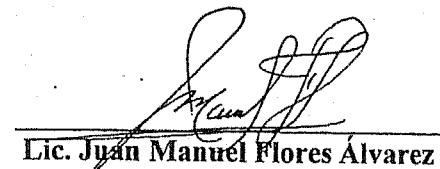
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO


Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


Lic. José Miguel Castro Carrillo

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION


Lic. Juan Manuel Flores Alvarez

ACUERDO NÚMERO 131 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 4 DE FECHA VIERNES 30 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE SECRETARIOS DE DIVERSOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en sesión extraordinaria #1, de fecha 15 de enero de 2004, mediante Acuerdo número 114, el Consejo Estatal Electoral designó a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales para cubrir vacantes de Consejos Municipales Electorales que participarán durante el proceso electoral del año 2004.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de marzo de 2004, se recibió renuncia de la C. Sanjuanita Sánchez González al cargo de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mapimí, y se propone para ocupar el cargo al C. Antonio Godoy Maldonado, Consejero Suplente.

TERCERO.- Que con fecha 17 de abril de 2004, se recibió renuncia de la Lic. Ma. Antonia Armijo Valenzuela al cargo de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, y se propone para ocupar el cargo al C. Blanca Estela Ramírez Huerta.

CUARTO.- Que con fecha 23 de abril de 2004, se recibió renuncia del C. Herminio García Quintero, al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Otaez, y se propone para ocupar el cargo a la C. María del Rosario Ramírez Quintana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 116, fracciones I, IV y XXXIV; y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano electoral emite el siguiente:

ACUERDO

1.- Se aprueban las siguientes sustituciones:

MAPIMÍ

CARGO	SALE:	ENTRA:
SECRETARIA	SANJUANITA GONZALEZ	ANTONIO MALDONADO

GÓMEZ PALACIO

CARGO	SALE:	ENTRA:
SECRETARIA	MA. ANTONIA VALENZUELA	ARMIVO BLANCA ESTELA RAMÍREZ HUERTA

OTAEZ

CARGO	SALE:	ENTRA:
SECRETARIO	HERMINIO GARCÍA QUINTERO	MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ QUINTANA

2.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Mapimí, Gómez Palacio y Otaez para que, en su oportunidad, citen a los funcionarios aprobados en esta sesión, con su nuevo cargo.

3.- Se instruye a los Consejeros Electorales de este Consejo Estatal Electoral para que, en su oportunidad y en representación de este órgano de dirección, acudan a cada uno de los Consejos Municipales Electorales señalados en el punto 1 de Acuerdo a tomar protesta de ley a los nuevos integrantes.

4.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 4 de fecha viernes 30 de abril de 2004, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. ----

LIC. JESÚS R. GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

MTRQ. ALEJANDRO GAITAN MANUEL

LIC. RAMIRO XAVIER CORRAL

LIC. JORGE R. MÉNDEZ BULNES

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIERREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

ACUERDO NUMERO 132 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA No. 4 DE FECHA VIERNES 30 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA MODIFICACIÓN AL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "TODOS POR DURANGO", CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Instituto Estatal Electoral debe de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Por otra parte, son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, según lo señala la fracción XIX del artículo 116 del código de la materia, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el propio ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio; así mismo tienen derecho a formar frentes, coaliciones y a fusionarse, tal como lo dispone la fracción VI del artículo 27 de la ley de la materia.

TERCERO.- Que mediante acuerdo número 121 emitido por este Órgano Colegiado en sesión extraordinaria número 3 de fecha jueves 4 de marzo de 2004, se declaró la procedencia constitucional y legal y por lo tanto se aprobó la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS ÚNICOS DE LA COALICIÓN "TODOS POR DURANGO", celebrada entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, asimismo se aprobó en todos sus términos el convenio de coalición "Todos por Durango"; incluyendo dentro de la cláusula séptima del propio convenio el emblema y colores de la Coalición formada por los partidos políticos ya mencionados.

CUARTO.- Que con fecha 31 de marzo, el representante acreditado de la Coalición "Todos por Durango", presentó escrito mediante el cual notifica que en sesión ordinaria de la Comisión Estatal Ejecutiva de dicha Coalición, celebrada el 22 de marzo de 2004, se acordó la modificación del emblema de la Coalición "Todos por Durango", manifestando el representante en dicho escrito que la decisión está fundamentada en la cláusula vigésima segunda del Convenio de Coalición así como en los artículos 13, 15 fracción I y demás relativos de los Estatutos.

QUINTO.- Que en diversas reuniones de trabajo los Consejeros Electorales revisaron de forma acuciosa tanto el acta circunstanciada de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Estatal Ejecutiva de la Coalición "Todos por

Durango", como los Estatutos generales de la Coalición y determinaron que la misma cumple con sus propios estatutos y tiene facultades para realizar la modificación a su emblema con fundamento en la fracción II del propio artículo 15 de los citados estatutos, por lo cual, este órgano colegiado estima procedente aprobar la modificación al emblema de la Coalición "Todos por Durango".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción VI, 31 fracción VI, 116 fracciones I, XXX, XXXVI y demás relativo del Código Estatal Electoral, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

- 1.- Se aprueba la modificación al emblema de la Coalición "TODOS POR DURANGO", el cual se anexa al presente Acuerdo.
- 2.-Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 4 de fecha viernes 30 de abril de 2004, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. JESÚS R. GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

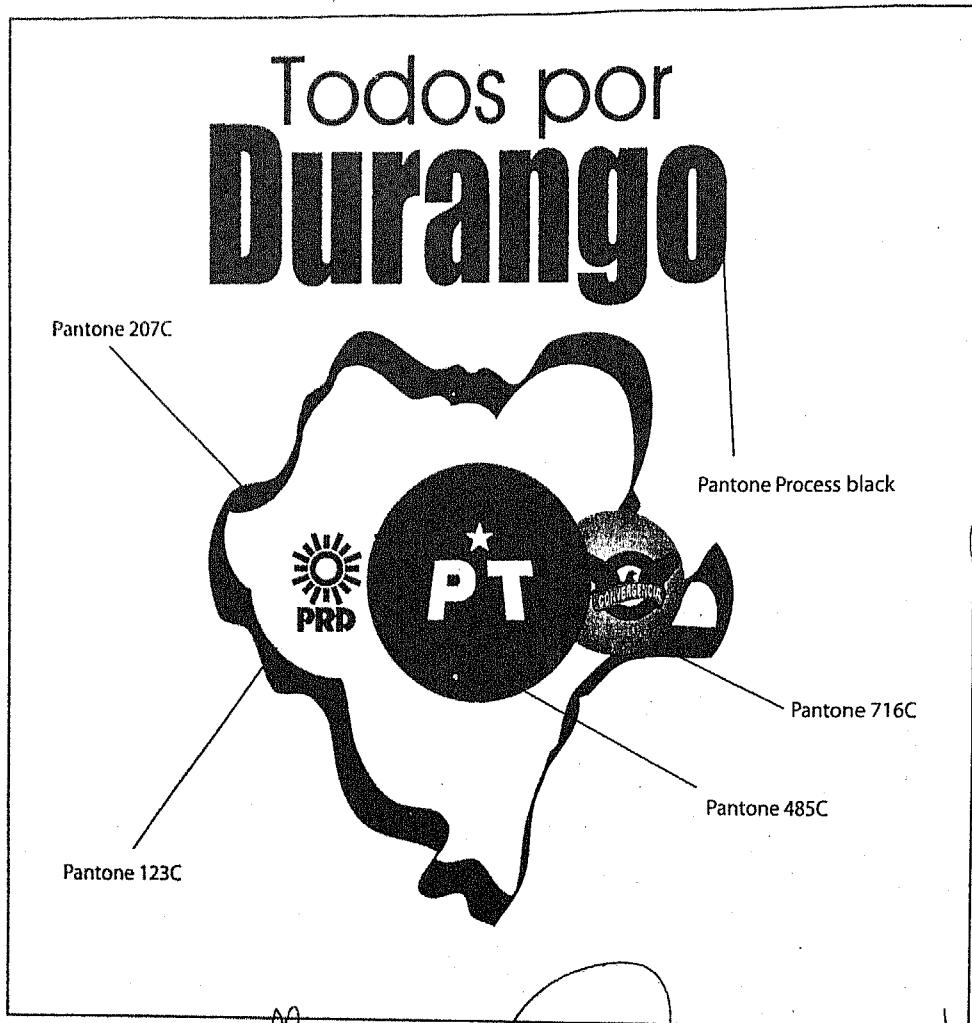
MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO



Manolo
J. L. Gómez
J. L. Gómez
J. L. Gómez

B. Huerta

J. M. Z.

J. L. Gómez

ACUERDO NÚMERO 133 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DE FECHA VIERNES 30 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/002/2004 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo Número 2 aprobado en la Sesión Extraordinaria Número 5 en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, sobre la distribución de los espacios entre los partidos políticos para la fijación y colocación de propaganda electoral para gobernador, diputados y ayuntamiento durante el proceso electoral 2004, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha cinco de Abril de 2004, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante presentó Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Número 2 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Dgo., relativo a la distribución de los espacios entre los partidos políticos para la fijación y colocación de propaganda electoral para gobernador, diputados y ayuntamiento durante el proceso electoral 2004.

SEGUNDO.- Que una vez que fue recibido el escrito recursal, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Dgo., procedió a dar estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 300 y 301 del Código Estatal Electoral, los cuales establecen los pasos a seguir cuando se reciba un medio de impugnación. Por otro lado, dicho recurso fue hecho del conocimiento público a las 21:10 horas del día cinco de Abril del presente año.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 301 de la ley de la materia el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Dgo., a las 11:00 horas del día 9 de Abril de 2004, entregó a este Consejo Estatal Electoral, el expediente que se integró con motivo del recurso en mención y el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO.- Que conforme al primer párrafo artículo 116 fracción V del Código Estatal Electoral de Durango este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el considerando primero; por lo que los Consejeros Electorales sostuvieron diversas reuniones de trabajo con la finalidad de resolver el medio de impugnación de que se trata, llegando a la resolución que se anexa a presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25, párrafo undécimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 116 fracciones I, V y XXX, 287, 305, 319 segundo párrafo, 321 y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

- 1.- SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/002/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 2 EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2004, QUE SE ANEXA.
- 2.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU RESOLUCIÓN A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 309, 310, 311 Y 322 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.
- 3.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria Número 4, celebrada con fecha Viernes 30 de Abril de 2004, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral, ante el secretario que da fe.

LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
P R E S I D E N T E

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
C O N S E J E R A E L E C T O R A L

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE
C O N S E J E R A E L E C T O R A L

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
C O N S E J E R O E L E C T O R A L

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
C O N S E J E R O E L E C T O R A L

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES
C O N S E J E R O E L E C T O R A L

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIERREZ
C O N S E J E R O E L E C T O R A L

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
S E C R E T A R I O

conforme lo establece el artículo 300 del Código Estatal Electoral de Durango.

- III. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 301 del Código de la materia, con fecha nueve de abril de dos mil cuatro, fue recibido en este Consejo Estatal Electoral, el expediente CME/SANTIAGO PAPASQUIARO/REV-001/2004 que se integró con motivo del Recurso de Revisión, promovido por el Partido Acción Nacional,
- IV. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que el C. Lic. Lucio Juvenal Favela Aguirre, tiene acreditada su personalidad; como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro.
- V. Por oficio No. CEE/04/CE/005/R-492, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, Lic. Jesús Refugio García Castañeda remitió el expediente Número IEE/CEE/REV-002/2004 formado por motivo del recurso interpuesto, al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que formulara el proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el décimo primer párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como de los

artículos 116 primer párrafo fracción V, 284, 286, 287, 317, 318, 319, 320 del Código Estatal Electoral de Durango.

SEGUNDO.- El C. Lic. Lucio Juvenal Favela Aguirre tiene reconocida su personería como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, por así manifestarlo el C. Secretario del Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado; en consecuencia está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Código Estatal Electoral de Durango; del examen de los autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no existé causal alguna de improcedencia.

En virtud de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 293 y 294 del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral considera que se cumplen con los requisitos formales estipulados en el artículo 292, primer párrafo del Código de la materia, toda vez que el escrito de demanda además de haberse hecho valer ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento de nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; hace mención de los hechos y agravios que le causa la resolución combatida; ofrece pruebas; asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CUARTO.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo impugnado por el Partido Político recurrente, mediante el cual se aprobó la distribución de los espacios entre los Partidos Políticos para la fijación y colocación de propaganda electoral para gobernador, diputados y ayuntamiento durante el proceso electoral 2004, fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o, si por el contrario, dicho acuerdo no encuadra en el marco jurídico electoral.

QUINTO.- En esencia, el actor en su escrito recursal, exprese lo que en su concepto considera como hechos y agravios, los cuales serán agrupados con la finalidad de que su estudio se haga conjuntamente, por estar íntimamente relacionados, en virtud de que los mismos se circunscriben a demostrar, que el acuerdo impugnado es violatorio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 201 incisos a) y b) del Código Estatal Electoral de Durango y por el tercer párrafo del artículo 12 del reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Durango que a continuación se transcriben:

"HECHOS"

1.- *El día dos de abril de 2004 el consejo municipal electoral del municipio de Santiago Papasquiaro, celebró la sesión extraordinaria número cinco en el interior del propio consejo, bajo el siguiente orden del día.*

- a) *Lista de asistencia*
- b) *Declaración de quórum legal para sesionar*
- c) *Instalación formal de la sesión.*
- d) *Lectura del orden del día*
- e) *Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria número dos.*
- f) *Distribución de los lugares de uso común en atención al acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral.*
- g) *Clausura de la sesión.*

2.- Una vez dando lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria número dos, en lo que interesa se acordó que para efecto de llevar a de una manera equitativa y sin distingos se tomara como base el acuerdo del proceso anterior, agregando sanciones para el que no cumpla, aprobando la reglamentación de la propaganda por unanimidad de votos (imaginándose que se refieren a la propaganda de tipo electoral) tomando otro acuerdo en el sentido de que se coloque un partido por poste, únicamente sin referirse en que sentido, pero es criterio del suscrito es creer que cada partido político contendiente colocara propaganda política electoral uno por poste ya que no se especifica claramente en el acta de la sesión impugnada, por lo que una vez visto lo anterior el partido que represento se opuso al acuerdo por considerarlo fuera de legalidad, solicitando que los postes deberán quedar libres para los partidos para que coloquen propaganda política electoral, sin ser oída ni discutida la oposición.

3.- inmediatamente después se pasó a lo relacionado con un muro de contención que el ayuntamiento puso a disposición del consejo para que se llevara a cabo el sorteo entre los partidos políticos para que colocasen su propaganda política electoral, tomándose el acuerdo por los señores consejeros que el mencionado muro en lugar de dar cumplimiento al orden del día en sortear los espacios para los partidos políticos se auto autorizaron para usarlo el consejo como fin de difusión para la promoción o difusión del voto, previa autorización del gasto por parte del Instituto Estatal Electoral.

4.- posteriormente se llevó a cabo el sorteo para efecto de determinar que poste le iba a corresponder a cada partido político, siendo el siguiente el resultado: primer poste PRI, poste dos PD, poste tres pan, clarando que el partido que representó se negó a participar en el sorteo por considerarlo ilegal y un consejero sacó el número correspondiente, poste cuatro coalición todos por Durango, poste cinco por conducto de un consejero por falta de representante del verde ecologista, le tocó al partido faltante. Anexando el acuerdo número dos al acta y posteriormente dar por terminada la sesión.

AGRAVIOS:

Primer.- causa agravio a mi representada lo acordado en la sesión extraordinaria número cinco en el hecho de que se convocó a la mencionada sesión para el efecto de llevar a cabo la distribución de los lugares de uso común que determinó la autoridad municipal correspondiente y no se hizo la mencionada distribución de los mencionados lugares como de uso común sino que se distribuyeron los postes es decir el equipamiento urbano, violando de una manera clara el artículo 12 del reglamento de los consejos municipales del estado de Durango en su párrafo tercero que dice "en el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron invocadas y en este caso que no ocupa se reglamento o acordó algo para lo cual no se convocó que es la reglamentación de la propaganda política electoral en el equipamiento urbano definido como tal por el artículo 201, inciso a). Del código estatal electoral en el estado.

Segundo.- causa agravio a mi representada lo acordado en la sesión extraordinaria número cinco celebrada por el consejo municipal electoral de municipio de santiago Papasquiaro el día dos de abril de 2004, ya que se violó el artículo 201 inciso c) del código estatal electoral y el acuerdo 117 del emitido por el consejo estatal electoral, ya que únicamente debe de sortearse

para la colocación de propaganda política electoral entre los partidos políticos participantes los lugares de uso común que previamente haya determinado o convenido el consejo municipal electoral con las autoridades correspondiente y en este caso únicamente se puso a disposición una barda como lugar de uso común y no el equipamiento urbano, pero en este caso también se sorteó el equipamiento urbano de la forma que e (sic) venido mencionado (sic).

Tercero.- causa agravio a mi representada lo acordado en la sesión extraordinaria número cinco celebrada por el consejo municipal electoral del municipio de santiago Papasquiaro Dgo. el dia dos de abril de 2004, en el sentido de que los acuerdo (sic) no pueden estar por encima de la ley y en este caso el mencionado acuerdo que se tomo en la sesión extraordinaria en comento esta por encima de lo dispuesto por el artículo 201 inciso a) del código estatal electoral, ya que el consejo me esta asignado (sic) un poste de cinco para la colocación de propaganda política electoral de mi partido y el artículo en mención manifiesta que puedo colgar en elementos de equipamiento urbano que en este caso son los postes de alumbrado público, y telefonía, bastidores o mamparas siempre (sic) que no se dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehiculos o se impida la circulación de peatones y atendiendo el principio general del derecho que lo no prohibido esta permitido, es decir la fracción a) del artículo 201 del código en cita no me prohíbe colocar en todo el equipamiento urbano propaganda política electoral del partido que represento, ni a ningún otro partido político. Y lo acordado en esta sesión que hoy recurro me le impide al partido que represento colocar propaganda política electoral en todos los postes que desee, es decir en el equipamiento urbano.

Cuarto.- causa agravio a mi representada lo acordado en la sesión extraordinaria número cinco celebrada por el consejo municipal electoral del municipio de santiago Papasquiaro Dgo. el dia dos de abril del 2004, en el sentido que el propio consejo electoral municipal se auto asignó el único lugar de uso común que fue determinado como tal por las autoridades correspondiente en conjunto con el propio consejo electoral en lugar de dar cumplimiento a lo ordenado en la convocatoria a la sesión extraordinaria número cinco del propio consejo, en contra de lo dispuesto por el acuerdo número 117 emitido por el consejo estatal electoral en el estado, en contra de lo dispuesto por el artículo 201 inciso c) de el código estatal electoral vigente ya que este lugar debería de ser sorteado como se menciona tanto en la convocatoria como en el acuerdo 117 y en el artículo 201 inciso c) del código estatal electoral entre los partidos políticos y coaliciones.

Preceptos violados:

Se violan en agravio del partido que hoy represento lo dispuesto por el artículo 201 incisos a) y c) del código estatal electoral, el artículo 12 párrafo tercero del reglamento interior de sesiones de los consejos municipales y el acuerdo número 117 emitido por el consejo estatal electoral."

Con la finalidad de acreditar su afirmación, el Partido Acción Nacional, ofreció y aportó las pruebas siguientes:

"Capítulo de pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente esta en la convocatoria enviada al suscrito como representante propietario del Partido Acción Nacional de fecha 31 de marzo de 2004, con número de oficio CME04CM33G0164, firmada por el presidente del Consejo municipal electoral en esta ciudad el C. MIGUEL HUERTA RODRÍGUEZ, y la cual contiene el orden del día para el cual mi representado fue convocado a la mencionada sesión extraordinaria número cinco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente esta probanza en el acta de la sesión extraordinaria número cinco, celebrada ante el consejo Municipal electoral del municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. El día dos de abril del 2004. cuyo documento acompaña a este escrito en copia certificada debidamente por el secretario del consejo municipal en cita.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente esta probanza en el acuerdo número dos, celebrado en el consejo municipal electoral de este municipio el día dos de abril del 2004, dentro de la sesión extraordinaria número cinco. Misma que anexo al presente en copia certificada por el secretario del consejo municipal del municipio de santiago Papasquiaro, dgo. (sic).

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia debidamente certificada por el secretario del consejo electoral de esta ciudad, del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral al cual le correspondió el número 117, en el cual se determinan las bases para colocar propaganda electoral en los lugares de uso común para el proceso ordinario del 2004. misma que se anexa al presente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente esta probanza en copia certificada debidamente por el secretario del consejo municipal electoral de este municipio, de mi acreditación ante dicho consejo como representante propietario del partido acción nacional, misma que se anexa en forma debida.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente esta en copia certificada por el secretario del consejo municipal electoral de este municipio del documento que envía el presidente municipal al presidente del consejo municipal electoral del municipio de santiago Papasquiaro, dgo. en el cual pone a su disposición un muro de contención como único lugar de uso común, a efecto de que se sortee entre los partidos políticos contendientes en la elección ordinaria del 2004. misma que se anexa al presente escrito."

Por su parte, la autoridad responsable, para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, en su informe circunstanciado, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"EL ACUERDO PRONUNCIADO POR ESTE CONSEJO, QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, AL DICTARLO EL CONSEJO

DIO EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA ACTOS DE ESA NATURALEZA; POR LO QUE SOSTENEMOS LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO AHORA IMPUGNADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 136 FRACCIÓN I EN DONDE EL PRESIDENTE CITA A SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 5: EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO REALIZO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 5, CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EN DONDE ESTUVIERON PRESENTES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE CUATRO PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LA CUAL SE CONTEMPLA COMO PUNTO PRINCIPAL LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN EN ATENCIÓN AL ACUERDO 117 ANTES MENCIONADO, EN ESTE PUNTO SE HACE REFERENCIA AL OFICIO NÚMERO 0324/2004, DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, GIRADO POR EL LIC. JESÚS EVER MEJORADO REYES, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO RELACIONADO CON LOS LUGARES QUE DEBERÁN SER RESPETADOS; NO INSTALANDO PROPAGANDA POLÍTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2004 Y QUE INCLUYE TODAS LAS PLAZAS, JARDINES, CALZADAS, ÁREAS VERDES INCLUYENDO POSTES UBICADOS EN LAS MISMAS A EXCEPCIÓN DE LOS LUGARES QUE SE USEN PARA EVENTOS MASIVOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO; OFICIO QUE FUERA HECHO DEL CONOCIMIENTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN POR PARTE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA N° 2 DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CUATRO, Y EN LA SESIÓN DEL DOS DE ABRIL DEL AÑO ENCURSO (sic) SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASISTENTES A LA MISMA EL OFICIO N°. 0345/2004, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2004, EN DONDE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL COMUNICA QUE EL ÚNICO ESPACIO QUE SE CONSIDERA DE USO COMÚN, ES EL MURO DE CONTENCIÓN UBICADO SOBRE EL BOULEVARD JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ, ENTRE LAS CALLES FRANCISCO JAVIER MINA Y VENUS, EN LA COLONIA SILVESTER REVUeltas.

CON BASE A LO ANTERIOR, SE PROPONE Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ACUERDO No. 2, EMITIDO POR ESTE CONSEJO, QUE CONTEMPLA LA DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2004 Y QUE DE CONFORMIDAD CON SUS CONSIDERANDOS III Y V PARA TENER MAYOR EQUIDAD, LOS LUGARES DE USO COMÚN SERÁN REPARTIDOS EN SORTEO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS; Y CON BASE A LOS ESCRITOS ENVIADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DONDE SOLAMENTE CONTEMPLA COMO ESPACIO DE USO COMÚN EL MURO DE CONTENCIÓN MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ADEMÁS DE QUE TRADICIONALMENTE SE HAN UTILIZADO CALLES, POSTES, PLAZAS Y JARDINES PÚBLICOS POR LO QUE SE CONSIDERAN LUGARES PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO: PLAZAS Y JARDINES PÚBLICOS, CALLES Y POSTES.

EN EL ANALISIS REALIZADO RESPECTO AL MURO DE CONTENCIÓN SE OBTIENEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- A) CONSIDERANDO QUE EL TAMAÑO DEL MURO ES MUY PEQUEÑO Y QUE AL SER REPARTIDO ENTRE LOS CINCO PARTIDOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL, LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS, SERÍA MUY PEQUEÑA Y NO CUMPLIRÍA CON SUS ESPECTATIVAS PARA SER UTILIZADO.
- B) QUE ANEXO A DICHO MURO SE REGISTRAN ACUMULACIONES DE AGUA EN LA TEMPORADA DE LLUVIAS, PROVOCANDO QUE CON EL TRAFICO VEHICULAR LA PROPAGÁNDA SE PIERDA A CONSECUENCIA DEL LODO Y LA VIDA DEL MISMO ES MUY REDUCIDA.
- C) QUE DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLO UN ESPACIO DE 12 METROS DE LARGO POR 2.50 DE ALTO SON SUSCEPTIBLES DE UTILIZARSE POR LO QUE SE PROPONE QUE ESE ESPACIO SEA ASIGNADO AL CONSEJO PARA UTILIZARLO

PARA PROMOVER EL VOTO, Y QUE LA PARTE RESTANTE NO SEA UTILIZADA POR NINGÚN PARTIDO, ESTANDO DE ACUERDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESENTES.

CON RESPECTO AL EQUIPAMIENTO URBANO SE CONCLUYE QUE PARA LOGRAR EQUIDAD EN LOS ESPACIOS Y PREVENIR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE LOS PARTIDOS PARTICIPANTES AL COLOCAR SU PROPAGANDA ELECTORAL, DADO QUE EXISTEN pocas calles principales en la ciudad se toman en cuenta los puntos siguientes:

- LOS LUGARES CITADOS SE ASIGNARÁN EQUITATIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE SORTEO...
- EL INICIO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LOS POSTES DE LAS CALLES SERÁ CONFORME AL FLUJO VEHICULAR; EN LAS CALLES DE CIRCULACIÓN DE DOBLE SENTIDO SE INICIARÁ DE NORTE A SUR Y DE ORIENTE A PONIENTE. SE PODRÁ FIJAR LA PROPAGANDA POR AMBAS CARAS DEL POSTE...
- LA ALTURA EN QUE EMPEZARÁ A COLOCARSE LA PROPAGANDA SERÁ DE DOS METROS A PARTIR DEL SUELO.
- EN CADA POSTE SE FIJARA O COLOCARÁ PROPAGANDA DE UN SOLO PARTIDO ATENDIENDO AL ORDEN DEL SORTEO...

PARA REALIZAR EL SORTEO SE ENUMERARON CINCO PAPELES DEL UNO AL CINCO LOS CUALES FUERON DOBLADOS Y DEPOSITADOS EN UN VASO PARA SER EXTRAIDOS POR LOS PARTIDOS PARTICIPANTES, DE CONFORMIDAD CON EL MISMO ACUERDO EN LOS CASOS EN QUE NO ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES O ESTANDO PRESÉNTES SE NEGARAN A PARTICIPAR EN EL SORTEO SE ACORDÓ QUE UN CONSEJERO TOMARA EL PAPEL CORRESPONDIENTE. EN ESTE PUNTO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPONE QUE EL EQUIPAMIENTO URBANO NO SE REGLAMENTE Y SE DEJE LIBRE PARA COLOCAR

PROPAGANDA A DECISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. AMBAS PROPUESTAS SON AMPLIAMENTE DISCUTIDAS Y LLEVADAS A VOTACIÓN, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD QUE SE REGLAMENTEN LOS ESPACIOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR TAL MOTIVO SE REALIZA EL SORTEO CORRESPONDIENTE OBTENIÉNDOSE LOS RESULTADOS SIGUIENTES: POSTE UNO P.R.I.; POSTE DOS P.D.; POSTE TRES P.A.N.; POSTE CUATRO C.E. T.P.D. Y POSTE CINCO P.V.E.M. COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE NEGO A PARTICIPAR EN EL SORTEO, SU LUGAR FUE TOMADO POR EL CONSEJERO EDUARDO GARCÍA CORRAL."

SEXTO.- El partido recurrente, de los hechos y agravios transcritos en el considerando anterior, se queja principalmente de que no fue respetado el acuerdo emitido por la responsable, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 12 del Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Durango, en relación con el primer párrafo del artículo 201 incisos a) y c), del Código Estatal Electoral de Durango los cuales señalan:

"Artículo 12

En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

ARTÍCULO 201

En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las*

autoridades respectivas y conforme a las bases que el Consejo Estatal Electoral fije durante el mes de febrero;"

Establecido lo anterior, si tomamos en cuenta que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; y que el artículo 1º del Código Estatal Electoral de Durango establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general, se desprende que dicho Acuerdo fue indebidamente aprobado en la sesión extraordinaria No. 5 de fecha dos de abril del año en curso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 201 del Código de la materia en donde se establece que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así mismo se les impone la obligación dentro del ámbito de su competencia para velar por la observancia de estas disposiciones, facultándolos para adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En este orden de ideas y por lo que respecta a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 12 del Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Durango, en relación con las sesiones extraordinarias establece:

"En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas".

En tal virtud el haber aprobado el Acuerdo No. 2 SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS ENTRE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2004, en los términos plasmados en el texto del Acuerdo en comento, la autoridad responsable incumplió lo dispuesto por el párrafo del artículo anteriormente citado en virtud de que tal y como se desprende del orden del día para la sesión extraordinaria No. 5, en el punto marcado con el número 6 el cual dispone:

6. DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN EN ATENCIÓN AL ACUERDO 117 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Lugares que acorde a lo dispuesto por el primer párrafo inciso c) del artículo 201 del Código Estatal Electoral de Durango el cual señala:

"c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que el Consejo Estatal Electoral fije durante el mes de febrero;"

En ese orden de ideas, el H. Cabildo Municipal por conducto del Lic. Jesús Ever Mejorado Reyes, Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., por oficio No. 0345/2004 de fecha 30 de marzo del año en curso, mediante el cual la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiaro, solamente contempla como espacio de uso común la barda en Boulevard J. A. Ramírez.

Razón por la cual la autoridad responsable de manera indebida .cordó en un primer término:

PRIMERO.- SE CONSIDERAN LUGARES PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO PLAZA Y JARDINES PÚBLICOS, CALLES Y POSTES Y POR LO TANTO, SON SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL SIEMPRE Y CUANDO NO OCASIONEN DAÑOS A LOS MISMOS, SI SE OCASIONARAN DAÑOS A DICHOS LUGARES, ESTOS SERÁN DE TOTAL RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OCASIONEN DICHOS DAÑOS.

Confundiendo e incumpliendo con la anterior clasificación lo dispuesto por el inciso a) del primer párrafo del artículo 201 el cual señala:

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

A su vez hace una aplicación equivocada del **ACUERDO NÚMERO 117** EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 2 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2004, **POR EL QUE SE DETERMINAN LAS BASES PARA COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2004**, el cual señala en sus Considerandos:

PRIMERO.- Que el Artículo 201 inciso c) del Código Estatal Electoral, faculta a este Órgano Superior de Dirección para determinar las bases mediante las cuales podrá colgarse o fijarse propaganda electoral en los lugares de uso común.

TERCERO.- Que los lugares de uso común deberán ser determinados por parte de las autoridades municipales

correspondientes y puestos a disposición del órgano electoral municipal responsable a efecto de estar en posibilidades de dárselos a conocer a los partidos políticos contendientes en este proceso electoral.

QUINTO.- Que una vez que las autoridades municipales determinen los lugares de uso común, los Consejos Municipales Electorales deberán sesionar, para que sean distribuidos equitativamente entre los partidos políticos contendientes y con representación en dicho órgano electoral

A su vez como primer punto de Acuerdo se establece:

1. SE APRUEBAN LAS SIGUIENTES BASES A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, A EFECTO DE FIJAR O COLGAR PROPAGANDA.

a) SERÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA CELEBRAR LOS ACUERDOS CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE ESTÁ (sic) DETERMINE LOS ESPACIOS DE USO COMÚN EN LOS CUALES PODRÁ FIJARSE O COLGARSE PROPAGANDA ELECTORAL.

b) DEBERÁN SER ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE SORTEO QUE REALICE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

c) UNA VEZ QUE Dicho SORTEO SE REALICE Y SE CONOZCA LA ASIGNACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, NO PODRÁN SER UTILIZADOS POR OTRO PARTIDO POLÍTICO PARA FIJAR O COLGAR PROPAGANDA.

d) EL SORTEO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR SE DEBERÁ LLEVAR A CABO DESPUÉS DE QUE VENZA EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES.

e) SE EXHORTA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA QUE HAGAN UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO.

De lo anterior se infiere que no obstante que el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., contemple un solo lugar de uso común, la autoridad responsable en congruencia con el principio de legalidad, no debió extralimitarse en sus funciones designando a su libre albedrío lugares de uso común, máxime si los lugares que pretende denominar como tales, están contemplados por el inciso a) del primer párrafo del artículo 201 del Código de la materia:

En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

Por lo que la autoridad responsable únicamente debió acordar en la sesión extraordinaria No. 5 de fecha dos de abril del año en curso lo relativo a lugares de uso común, que era lo que estaba previsto en el orden del día para esa sesión y no el haber realizado la distribución de los lugares a que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del Artículo 201 del Código de la materia.

En relación con el Acuerdo 117 de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso por el Consejo Estatal Electoral, en el primer punto de acuerdo inciso e) el cual señala:

e) **SE EXHORTA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA QUE HAGAN UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO.**

La autoridad responsable incumplió con dicho acuerdo, siendo procedente revocar el Acuerdo No. 2 emitido en la sesión extraordinaria No. 5 de fecha dos de abril del año en curso.

SÉPTIMO.- Del acervo probatorio que obra en autos, éstas resultan eficientes y suficientes para tener por **fundado** el Recurso de Revisión, pruebas que fueron admitidas y valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 297, 298 y 299 del Código Estatal Electoral de Durango, mismas que sirven de base para arribar a la conclusión jurídica contenida y expuesta en el **considerando sexto**. En virtud de que este recurso ha sido **fundado**, es de decretarse la Revocación del ACUERDO No. 2 SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2004.

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso f) primer párrafo del artículo 305 del Código Estatal Electoral, se le ordena a la autoridad responsable, que dentro de un plazo de tres días, contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que convoque a Sesión en la que se Acuerde la distribución de espacios entre los partidos políticos y coalición para la fijación y colocación de propaganda electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamiento durante el Proceso Electoral 2004, mediante el cual se reglamente el reparto de los lugares a que se refieren los incisos a) y c) del primer párrafo, así como lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 201 del Código Estatal Electoral de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento en lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como de los artículos 128, 116 primer párrafo fracción V, 128, 196, 201, 287, 318, 319 segundo párrafo, 320, 321, 322 y demás relativos del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto y fundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se Revoca el ACUERDO No. 2 SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2004, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Dgo., en Sesión Extraordinaria Número 5 de fecha dos de Abril del año en curso.

TERCERO.- Se le ordena a la autoridad responsable, que dentro de un plazo de tres días, contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que la cumpla y convoque a Sesión en la que se Acuerde la distribución de espacios entre los partidos políticos y coalición para la fijación y

colocación de propaganda electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamiento durante el Proceso Electoral 2004, mediante el cual se reglamente el reparto de los lugares a que se refieren los incisos a) y c) del primer párrafo, así como lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 201 del Código Estatal Electoral de Durango.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de los artículos 309, 310, 311, y 322 del Código Estatal Electoral de Durango; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal Electoral de Durango, en Sesión Ordinaria Número 4 de fecha treinta de abril de dos mil cuatro en la Sala de Sesiones de dicho Órgano Electoral, ante el Secretario que da fe.

LIC. JESÚS REFUGIO GARCIA CASTAÑEDA
Consejero Presidente

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
Consejera Electoral

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE
Consejera Electoral

MTR. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
Consejero Electoral

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
Consejero Electoral

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES
Consejero Electoral

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ
Consejero Electoral

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
Secretario del Consejo

ACUERDO NÚMERO 134 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DE FECHA VIERNES 30 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/003/2004 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria Número 5 por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., de fecha 2 de Abril de 2004, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha Cinco de Abril de 2004, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante presentó Recurso de Revisión en contra de: "EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 DE FECHA 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN SU ACUERDO, por el que se resuelve el: Acordar que sea el C. Lic. José Rosas Aispuro Torres en su carácter de Presidente Municipal, el que haga el exhorto a los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral sin fundamentar ni motivar dicho acuerdo y sin que el C. Presidente Municipal, tengas (sic) facultades para realizar intervención, acuerdo o resolución en cuanto al retiro de propaganda electoral de las precampañas, por lo que sería un acto arbitrario el así proceder".

SEGUNDO.- Que una vez que fue recibido el escrito recursal, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, procedió a dar estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 300 y 301 del Código Estatal Electoral los cuales establecen los pasos a seguir cuando se reciba un medio de impugnación. Por otro lado dicho recurso fue hecho del conocimiento público a las 23:00 horas del día cinco de Abril del presente año.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 301 de la ley de la materia, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., a las 13:00 horas del día 9 de Abril de 2004, entregó a este Consejo Estatal Electoral, el expediente que se integró con motivo del recurso en mención y el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO.- Que conforme al primer párrafo artículo 116 fracción V del Código Estatal Electoral de Durango este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el considerando primero; por lo que los Consejeros Electorales sostuvieron diversas reuniones de trabajo con la finalidad de resolver el medio de impugnación de que se trata, llegando a la resolución que se anexa al presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25, párrafo undécimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 116 fracciones I, V y XXX, 287, 305, 319 segundo párrafo, 321 y

demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

- 1.- SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/003/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 DE FECHA DOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.
- 2.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU RESOLUCIÓN A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 309, 310, 311 Y 322 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.
- 3.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria Número 4, celebrada con fecha Viernes 30 de Abril de 2004, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral, ante el secretario que da fe.

LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SÁNDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JORGE R. MENDIA BULNES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIERREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

EXPEDIENTE
NÚMERO:

IEE/CEE/REV-003/2004

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO LIC.
BRENDA SANDOVAL DUARTE

AUTORIDAD
RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE DURANGO

ACTO
IMPUGNADO:

EL ACUERDO APROBADO EN LA
SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO
CINCO POR EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, DE FECHA DOS DE
ABRIL DE 2004.

TERCERO
INTERESADO:

NO HAY

PROYECTO DE
RESOLUCIÓN
POR EL:

SECRETARIO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL

Durango, Dgo., a treinta de abril de dos mil cuatro. **VISTOS** los autos

del expediente al rubro citado, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de la **C. LIC. BRENDA SANDOVAL DUARTE**, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo Estatal (sic) Electoral de Durango, Dgo., por el cual impugna de manera textual: **"EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 DE FECHA 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO"** por el que se resuelve el: Acordar que sea el C. Lic. José Rosas Aispuro Torres en su carácter de Presidente Municipal, que haga el exhorto a los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral sin fundamentar ni motivar dicho acuerdo.

De conformidad con lo establecido por el inciso e), del artículo 320 del Código Estatal Electoral, se procede a pronunciar la resolución correspondiente;

RESULTADOS

- I. Con fecha cinco de abril del presente año, la C. Lic. Brenda Sandoval Duarte ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Durango, Dgo., presentó escrito recursal impugnando: **“EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 DE FECHA 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO”** por el que se resuelve el: Acordar que sea el C. Lic. José Rosas Aispuro Torres en su carácter de Presidente Municipal, que haga el exhorto a los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral sin fundamentar ni motivar dicho acuerdo.
- II. Una vez recibida la demanda, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango Dgo., procedió a dar el trámite conforme lo establece el artículo 300 del Código Estatal Electoral de Durango.
- III. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 301 del Código de la materia, con fecha nueve de abril de dos mil cuatro, fue recibido en este Consejo Estatal Electoral, el expediente

CME/DURANGO/REV-002/2004 que se integró con motivo del Recurso de Revisión, promovido por el Partido Acción Nacional.

- IV. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que la C. Lic. Brenda Sandoval Duarte, tiene acreditada su personalidad; como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo.
- V. Por oficio No. CEE/04/CE/005/R-493, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, Lic. Jesús Refugio García Castañeda remitió el expediente Número IEE/CEE/REV-003/2004 formado por motivo del recurso interpuesto, al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que formulara el proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el décimo primer párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como de los artículos 116 primer párrafo fracción V, 284, 286, 287, 317, 318, 319, 320 del Código Estatal Electoral de Durango.

SEGUNDO.- Cabe aclarar que no obstante que la C. Lic. Brenda Sandoval Duarte en el capítulo de hechos de su demanda, se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Municipal Electoral de Durango; tiene reconocida su personería

ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., por así manifestarlo el C. Secretario del Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado; como representante propietaria en consecuencia está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Código Estatal Electoral de Durango; del examen de los autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no existe causal alguna de improcedencia.

En virtud de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 293 y 294 del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral considera que se cumplen con los requisitos formales estipulados en el artículo 292, primer párrafo del Código de la materia, toda vez que el escrito de demanda además de haberse hecho valer ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento de nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; hace mención de los hechos y agravios que le causa la resolución combatida; ofrece pruebas; asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CUARTO.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., en su sesión extraordinaria No. 5 de fecha dos de abril de dos mil cuatro, fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, o si por el contrario dicho acuerdo no encuadra en el marco jurídico electoral.

QUINTO.- El actor en su demanda, expresó lo que en su concepto considera como único agravio, mismo que se circunscribe a demostrar que, el acuerdo impugnado es violatorio de lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 105 del Código Estatal Electoral de Durango y por las fracciones II y III del artículo 135 del citado ordenamiento legal; así mismo el actor manifiesta que no fue agotado el punto marcado con el número seis del orden del día relativo a la distribución de los lugares de uso común en atención al acuerdo 117 emitido por el Consejo Estatal Electoral.

El Partido Acción Nacional, no ofreció ni aporto pruebas, para reafirmar su dicho.

Por su parte, la autoridad responsable, para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, en su informe circunstanciado, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD CON LA MESA DE TRABAJO QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 01 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, Y POR MINUTA QUE SE LEVANTO, POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, FIRMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN ESTE ORGANO ELECTORAL, SE LLEGO AL ACUERDO QUE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 5, SE TOCARA NUEVAMENTE LO RELATIVO A LOS LUGARES DE USO COMÚN, PARA LO CUAL SE DETERMINARÍA SI SE ENVIABA PRIMERAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SE LES EXHORTARA, A FIN DE QUE RETIRARAN LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA FIJADA POR MOTIVO DE LAS PRECAMPANAS, O BIEN SE ENVIARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE SE

HICIERA LA EXHORTACIÓN CORRESPONDIENTE, TAMBIÉN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE LLEVARAN A CABO EL RETIRO DE LA MISMA, FIJADA POR EL MOTIVO DE LAS PRECAMPANAS, PARA LO CUAL TENDRIAMOS QUE BASARNOS PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, UNA VEZ COMENTADO, AL DÍA SIGUIENTE DE LA MESA DE TRABAJO, DÍA DE LA SESIÓN NUEVAMENTE ESTANDO PRESENTES LOS CONSEJEROS ELECTORALES, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO A ESTE PUNTO SE PROPUSEO COMO PUNTO DE ACUERDO QUE SIN FUNDAMENTARLO, QUE SE ENVIARA OFICIO AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, PARA QUIE A LA BREVEDAD POSIBLE EXHORTARA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE LAS PRECAMPANAS, HABIÉNDOSE PUESTO A VOTACIÓN DICHO PUNTO DE ACUERDO EL CUAL FUÉ APROBADO POR UNANIMIDAD, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 02 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN EL SENO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL."

SEXTO.- El partido recurrente, en los agravios transcritos en el considerando anterior, se queja de que no fue respetado el acuerdo emitido por la responsable, conforme a lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 105 del Código Estatal Electoral de Durango y por las fracciones II y III del artículo 135 del citado ordenamiento legal, los que a la letra dicen:

Artículo 105:

...
Todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 135:

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

Establecido lo anterior, y en consideración a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; y que el artículo 1º del Código Estatal Electoral de Durango establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general, se desprende que dicho acuerdo fue indebidamente aprobado en la sesión extraordinaria No. 5 de fecha dos de abril del año en curso.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 201 del Código de la materia, en los que se establece que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y se les impone la obligación dentro del ámbito de su competencia para velar por la observancia de estas disposiciones, facultándolos para adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En este orden de ideas y por lo que respecta a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 12 del Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Durango, en relación con las sesiones extraordinarias establece:

"En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas".

En tal virtud, cabe aclarar que dicho punto de acuerdo del cual la parte actora se queja, no figura en el orden del día, razón por la que la

autoridad responsable únicamente acordó lo previsto en la sesión extraordinaria No. 5 de fecha dos de abril del año en curso, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 105 y por las fracciones II y III del numeral 135, del Código Estatal Electoral de Durango, así como por lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de los Consejos Municipales, limitándose al orden del día, como consta en autos.

SÉPTIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el actor, y en consecuencia se confirma el ACUERDO TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 5 CON FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como de los artículos 128, 116 primer párrafo fracción V, 128, 196, 201, 287, 318, 319 segundo párrafo, 320, 321, 322 y demás relativos del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto e infundado el único agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes el ACUERDO TOMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 5 DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la capital del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de los artículos 309, 310, 311, y 322 del Código Estatal Electoral de Durango; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal Electoral, en Sesión Ordinaria Número 4 de fecha treinta de abril de dos mil cuatro en la Sala de Sesiones de dicho Órgano Electoral, ante el Secretario que da fe.-----

LIC. JESÚS REUBIO GARCÍA CASTAÑEDA

Consejero Presidente

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
Consejera Electoral

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE
Consejera Electoral

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
Consejero Electoral

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
Consejero Electoral

LIC. JORGE R. MENDIA BULNES
Consejero Electoral

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ
Consejero Electoral

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
Secretario del Consejo

ACUERDO NÚMERO 135 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DE FECHA VIERNES 30 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/004/2004 interpuesto por EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 5 "A" POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DGO., DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2004, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha diecisiete de Abril de 2004, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante presentó Recurso de Revisión en contra del "ACUERDO NO. 2 QUE REMITE (sic) EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, PARA DETERMINAR EL MECANISMO A UTILIZAR PARA LLEVAR A CABO LA DISTRIBUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO URBANO (POSTES) EN ATENCIÓN AL ACUERDO No. 117 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL".

SEGUNDO.- Que una vez que fue recibido el escrito recursal, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, procedió a dar estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 300 y 301 del Código Estatal Electoral, los cuales establecen los pasos a seguir cuando se reciba un medio de impugnación. Por otro lado, dicho recurso fue hecho del conocimiento público a las 20:10 horas día diecisiete de Abril del presente año.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 301 de la ley de la materia, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., a las 12:00 horas del día 21 de Abril de 2004, entregó a este Consejo Estatal Electoral, el expediente que se integró con motivo del recurso en mención y el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO.- Que conforme al primer párrafo artículo 116 fracción V del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el considerando primero; por lo que los Consejeros Electorales sostuvieron diversas reuniones de trabajo con la finalidad de resolver el medio de impugnación de que se trata, llegando a la resolución que se anexa al presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25, párrafo undécimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 116 fracciones I, V y XXX, 287, 305, 319 segundo párrafo, 321 y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

- 1.- SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/004/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.
- 2.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU RESOLUCIÓN A LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 309, 310, 311 Y 322 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.
- 3.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria Número 4, celebrada con fecha Viernes 30 de Abril de 2004, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral, ante el secretario que da fe.

LIC. JESÚS REFUGIO GARCIA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JORGE R. MENDIA BULNES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIERREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

EXPEDIENTE
NÚMERO:

IEE/CEE/REV-004/2004

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO, LIC.
BRENDA SANDOVAL DUARTEAUTORIDAD
RESPONSABLE:CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE DURANGO, DGO.ACTO
IMPUGNADO:EL ACUERDO NÚMERO DOS
APROBADO EN LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCO
"A" EN EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DURANGO, DGO., DE
FECHA QUINCE DE ABRIL DE 2004.TERCERO
INTERESADO:

NO HAY

PROYECTO DE
RESOLUCIÓN
POR EL:SECRETARIO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL

Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil cuatro. **VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de la **C. Lic. BRENDA SANDOVAL DUARTE**, quien se ostenta como Representante Propietaria de dicho Partido ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., por el cual impugna de manera textual: "EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5. "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO".

De conformidad con lo establecido por el inciso e), del artículo 320 del Código Estatal Electoral, se procede a pronunciar la resolución correspondiente;

RESULTANDOS

- I. Con fecha diecisiete de Abril del presente año, la C. Lic. Brenda Sandoval Duarte, ostentándose como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., presentó escrito recursal impugnando: "EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5. "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO".
- II. Una vez recibida la demanda, así como los anexos que acompañó el recurrente, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., procedió a dar el trámite conforme lo establece el artículo 300 del Código Estatal Electoral de Durango.
- III. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 301 del Código de la materia, con fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, fue recibido en este Consejo Estatal Electoral, el expediente CME/DURANGO/REV-03/2004 que se integró con motivo del Recurso de Revisión, promovido por el Partido Acción Nacional.
- IV. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que la C. Lic. Brenda Sandoval. Duarte, tiene acreditada su personalidad; como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo.

V. Por oficio de fecha veintidós de abril de 2004 el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, Lic. Jesús Refugio García Castañeda, remitió el expediente Número IEE/CEE/REV-004/2004 formado por motivo del recurso interpuesto, al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que formulara el proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el décimo primer párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como de los artículos 116, primer párrafo, fracción V, 284, 286, 287, 317, 318, 319, 320 del Código Estatal Electoral de Durango.

SEGUNDO.- La C. Lic. Brenda Sandoval Duarte, tiene reconocida su personería como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., por así manifestarlo el C. Secretario del Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado; en consecuencia, está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Código Estatal Electoral de Durango; del examen de los autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no existe causal alguna de improcedencia.

En virtud de que, en el presente caso, no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 293 y 294 del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral considera que se cumplen con los requisitos formales estipulados en el artículo 292, primer párrafo del Código de la materia, toda vez que el escrito de demanda además de haberse hecho valer ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento de nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; hace mención de los hechos y agravios que le causa la resolución combatida; ofrece pruebas; asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CUARTO.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo impugnado por el Partido Político recurrente, mediante el cual se determina el mecanismo a utilizar para llevar a cabo la distribución del equipamiento urbano (postes) en atención al acuerdo No. 117 emitido por el Consejo Estatal Electoral, fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o, si por el contrario, dicho acuerdo no encuadra en el marco jurídico electoral.

QUINTO.- En esencia, el actor en su escrito recursal, expresó lo que, en su concepto, considera como hechos y agravios, los cuales serán agrupados con la finalidad de que su estudio se haga conjuntamente, por estar íntimamente relacionados, en virtud de que los mismos se circunscriben a demostrar, que el acuerdo impugnado es violatorio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 201 incisos a) y b) del Código Estatal Electoral de Durango y por el tercer párrafo del artículo 12 del reglamento

de los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Durango, que a continuación se transcriben:

"HECHOS

1.- Como lo he acreditado con nombramiento, mismo que tiene en su poder el Consejo Municipal Electoral, solicitando desde este momento en los términos del Artículo 301 Párrafo Segundo inciso a) del Código Estatal Electoral se asiente en el informe circunstanciado y se haga la mención de que la promovente tiene reconocida su personería como Representante legítima del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Municipal Electoral.

2.- El Consejo Municipal Electoral convocó a Sesión Extraordinaria para celebrarse el día 15 de abril del presente año, a efecto de acordar lo referente a la "**DISTRIBUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO URBANO (POSTES) MEDIANTE SORTEO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", no obstante de que existía un acuerdo previo de este consejo sobre el retiro de propaganda política de los partidos, sin mediar motivación y fundamentación debida, es decir, de nueva cuenta retoman el punto de la propaganda de precampañas internas de los partidos políticos y determina en forma arbitraria e ilegal autorizar a los partidos políticos para hacerse justicia de propia mano pretendiendo en ello "legitimar" actos ilícitos tipificados como delitos tales como el daño en los bienes y robo, así como actos de vandalismo, violencia en perjuicio de partido ajeno so pretexto de ejercitar un supuesto derecho que en violación directa al Art. 17 de la Constitución se causa al partido que represento, el cual ya ha sufrido el retiro y destrucción de propaganda política, independientemente de los delitos electorales en que pudieron haber incurrido los partidos políticos, así como por independencia de los delitos de Incumplimiento de Funciones Públicas y Abuso de Autoridad en el desempeño de sus atribuciones electorales así como las faltas administrativas e infracciones que los funcionarios electorales cometan en los términos de los artículos 374 y 375 del Código Estatal Electoral, ya que procedieron aprobar **EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 5. "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, que en forma repetitiva viene a realizar con un acuerdo anterior que fue oportuna y formalmente impugnado mediante el recurso de revisión contra **EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 5 DE FECHA 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 205 del Código Estatal Electoral, observando indebidamente un procedimiento ajeno al previsto por la ley y no apegado a los valores, hechos y resoluciones que con antelación al acto reclamado había sido determinadas ya que no se apegaron por segunda ocasión a los que el Consejo Estatal Electoral había determinado y en lugar de acatar los lineamientos fijados proceden a citar a sesión con objeto de acordar como punto del orden del día: "**LA DISTRIBUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO URBANO (POSTES) MEDIANTE SORTEO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", por lo cual no se apegaron a las bases para colocar propaganda electoral en los lugares de uso común fijado por el Consejo Estatal Electoral en su acuerdo número 117 emitido en la sesión extraordinaria No. 2 de fecha 24 de febrero de 2004, el cual

además contraviene lo que estipula el artículo 201, inciso a) del Código Estatal Electoral, ya que el uso del equipamiento urbano para colgar bastidores y mamparas no está sujeto a sorteos ni regulación alguna sino que basta con que no se dañe el equipamiento, no se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, siendo que de acuerdo con dicho precepto legal inciso C), solo los lugares de uso común están sujetos a regulación por parte del Consejo Estatal Electoral previo el acuerdo con las autoridades respectivas; sin embargo no obstante lo anterior el Consejo Municipal Electoral incumplió con el artículo 135 fracción II del Código Estatal Electoral, ya que no le es permitido el renunciar, delegar o facultar al presidente municipal, o a particulares como serían los partidos políticos a realizar actos en sustitución de la responsabilidad que debe ejercer la Autoridad Municipal Electoral, pues como autoridad administrativa es responsable de resolver y organizar el proceso electoral en los términos de los artículos 135 al 137 de la Ley electoral.

3.- El procedimiento observado por la autoridad responsable al resolver: "EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 5. "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, esta determinando que los particulares podrán hacerse justicia por su propia mano violentando con ello las reglas y procedimientos electorales, y no se esta respetando el derecho de audiencia de los afectados y con evidente abandono de las funciones públicas, sin respetar el acuerdo previo TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 5 DE FECHA 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, infringiendo el artículo 135 en sus diversos incisos del Código Estatal Electoral, ya que como podrá apreciarse se limitó a solicitar al C. Presidente Municipal que en lo personal procediera a exhortar a los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral de las precampañas sin sujetarse a los lineamientos emitidos mediante acuerdo No. 117 que emitió el Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria No. 2 de fecha 24 de febrero de 2004, acuerdo que no solo fue desatendido sino que evidentemente ha actuado contra dicho acuerdo, sin realizar sorteo y sin asumir cabalmente las funciones y responsabilidades que como consejo debe tomar y en cambio procede arbitrariamente a delegar dicha responsabilidad al C. Presidente Municipal, sin que esta autoridad tenga facultades de organizar y vigilar el proceso electoral municipal, evidenciado una ausencia de capacitación y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, a lo que debe agregarse que pretende fundamentar su acuerdo absurdo y caprichoso en el Art. 205 de la ley electoral, confundiendo precampañas con las disposiciones que contiene el artículo en mención para el término del proceso electoral.

4.- Durante el análisis y discusión del asunto la compareciente como representante del Partido Acción Nacional señale que en base a la transparencia y certidumbre con que deben tomarse los acuerdos y procedimiento, y con que deben conducirse los órganos electorales, es necesario justificar, fundar y motivar todos los actos que conforme a su responsabilidad debe realizar, señalándose expresamente a la autoridad responsable que en el procedimiento se debe de observar y acatar, encima de los criterios personales, la correcta interpretación del artículo 135 frac. II y III y demás relativos de la ley electoral, siendo ilegal que el Consejo Municipal Electoral delegue sus responsabilidades e incumpla sus funciones como autoridad electoral lo cual incide en el procedimiento, ya que el acuerdo dictado y la ejecución del mismo que por oficio remitió la

responsable de fecha 02 de abril del presente año mediante oficio CMED/177 ya que carece de un sustento jurídico y no se encuentra respaldado por elementos lógico jurídicos que establezcan de donde se tomaron facultades o atribuciones que les permitan renunciar a sus responsabilidades, pues el C. Presidente Municipal, e incluso el Ayuntamiento como órgano colegiado carecen de facultades para intervenir en el proceso electoral municipal 2004, ya que tanto el Presidente como los Consejeros que en su momento interviniéron no dieron una explicación o justificación al procedimiento que observaron para llegar a ese acuerdo.

Y con el nuevo acuerdo aprobado el día 15 de abril pasado se llega al extremo de habilitar a los partidos políticos y simpatizantes a la comisión de ilícitos, como sería el daño en los bienes y/o robo de la propaganda políticos fijada por mi partido pretendiendo justificar o legitimar el que se haga justicia por propia mano so pretexto de ejercer un supuesto derecho en agravio de la garantía individual que me consagra el Artículo 17 de nuestra Carta Magna.

5.- Sin importar lo anterior y ante la evidente y manifiesta ausencia de documentos, procedimientos y razonamientos jurídicos que en forma objetiva justificara el acuerdo tomado, renuncian a su obligación que en esencia como órgano público, autónomo, de carácter electoral debe conducirse en forma profesional en desempeño de sus responsabilidades y que es a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal en los términos del artículo 106 del código de la materia; por lo que el acto reclamado carece de una total motivación y fundamentación, que en esencia toda autoridad está obligada a satisfacer en sus actos y resoluciones, con independencia de las faltas administrativas e infracciones que están cometiendo las autoridades electoral municipales en el desempeño de sus funciones e incluso en los posibles delitos de incumplimiento de funciones públicas y el abuso de autoridad.

En base a los hechos anteriormente narrados y que se encuentran acreditados en el acta impugnada y demás acuerdos emitidos por el propio Consejo Municipal Electoral, procedo a expresar de mi parte los siguientes:

A GRAVIOS

ÚNICO Causa agravio al Partido Acción Nacional, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral con fecha 15 de abril del presente año que establece: "ACUERDO: EN AI (sic) ZONA COMPRENDIDA DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE DURANGO QUEDA ESTRICAMENTE PROHIBIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS FIJAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL ÁREA COMPRENDIDA FUERA DE LA ZONA DEL CENTRO HISTÓRICO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO RESPETANDO LA SIGUIENTE REGLA: UTILIZAR UN POSTE SI Y TRES NO EN FORMA LINEAL, LA CUAL DEBERÁ DE SER PROPAGANDA ESTRICAMENTE CONSTITUCIONAL, SE APERCIBE A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE RETIREN ANTES DEL DÍA 18 DEL PRESENTE MES Y AÑO TODA LA PROPAGANDA QUE HAYAN FIJADO A EFECTO DE PROMOCIONAR SUS PROCESOS INTERNOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NO HACERLO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ RETIRAR LA PROPAGANDA DE PRECAMPANAS QUE SE ENCUENTRE FIJADA EN CUALQUIER POSTE SIN NECESIDAD DE DAR AVISO AL PARTIDO POLÍTICO QUE LA TENGA FIJADA Y QUE

NO LA HAYA RETIRADO, ESTANDO DE ACUERDO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, FIRMADO AL CALCE DEL PRESENTE ACUERDO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE LO CONFORMAN ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO QUISIERON HACER", ya que se viola en perjuicio de nuestro instituto político el artículo 14 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos toda vez que de acuerdo con dicha garantía constitucional todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que la especie el acuerdo que ahora se reclama carece de toda fundamentación y motivación pues como puede advertirse de la simple lectura del mismo ni siquiera se enuncian los preceptos legales de las leyes respectivas que lo sustenten, como tampoco se hace mención de los motivos lógicos y jurídicos que conllevaron a este consejo a emitirlo en tales términos, además de que se pretende habilitar a particulares para que actúen bajo una discrecionalidad arbitraria para quitar o destruir propaganda política de partido ajeno lo cual genera que incurran en los delitos antes mencionados, quebrantándose el estado de derecho y provocando violencia; aunado a lo anterior el Consejo Municipal Electoral abandona las funciones y atribuciones que conforme a los artículos 128 y 135 del Código Estatal Electoral le competen.

Se infringe también el artículo 201 del citado ordenamiento legal inciso a), en tanto que se está sometiendo a regulación el uso de electos de equipamiento urbano como son los postes, al establecer que se puede utilizar uno si y tres no en forma lineal, siendo que solamente los lugares de uso común están sujetos a regulación según lo establece el inciso c) del referido precepto legal."

Con la finalidad de acreditar su afirmación, el Partido Acción Nacional, ofreció de manera textual las pruebas siguientes:

"I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de sesión pública y el acuerdo tomado en el Consejo Municipal Electoral Durango de fecha 15 de abril de 2004, así como los documentos relacionados al acto reclamado consistente en el acuerdo 117 del Consejo Estatal Electoral y el acta de sesión celebrada por el Consejo Municipal el 02 de abril del presente solicitando se tengan por presentados en virtud de que tales documentos obran en poder del propio consejo.

Esta prueba la relacionamos con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, del Capítulo de hechos y con el agravio del Recurso de Revisión interpuesto.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente que se tenga a bien abrir, con motivo del inicio del procedimiento recursal, esto en cuanto le favorezca a nuestro representado

Esta prueba la relacionamos con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, del Capítulo de hechos y con el agravio del Recurso de Revisión interpuesto.

III.- LA PRESUNCIONAL.- Consistente en todo lo que se pueda deducir de hechos conocidos u otros desconocidos, en sus tres aspectos, lógico, legal y humano.

Esta prueba la relacionamos con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Capítulo de hechos y con el agravio del Recurso de Revisión interpuesto."

Por su parte, la autoridad responsable, para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, en su informe circunstanciado, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"EL ACUERDO PRONUNCIADO POR ESTE CONSEJO QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO; AL DICTARLO EL CONSEJO DIO EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA ACTOS DE ESA NATURALEZA; POR LO QUE SOSTENEMOS LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

DE CONFORMIDAD CON LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 5 DE FECHA 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LLEVADA A CABO EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA EN EL PUNTO NÚMERO 6, SE DISCUTIÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN EN ATENCIÓN AL ACUERDO 117 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, Y EN VIRTUD DE QUE A PESAR QUE CON ANTELACIÓN Y POR CONDUCTO DE OFICIOS DIRIGIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, DONDE SE LE PEDÍA QUE SE NOS INDICARA DICHOS LUGARES, NUNCA SE NOS INFORMÓ ABSOLUTAMENTE NADA RELATIVO AL PEDIMENTO, Y ES POR ESO QUE UNA VEZ QUE HUBO LA INTERVENCIÓN EN DICHO SESIÓN DE LA FECHA ARRIBA SEÑALADA, TANTO POR CONSEJEROS, ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONFORMAN ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO ERA POSIBLE, LLEVAR A CABO Dicha DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, POR LO QUE SE MANIFESTÓ EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE ESTE CONSEJO NO TENÍA NADA QUE REPARTIR Y QUE LA ÚNICA EXPRESIÓN QUE NOS QUEDARÍA ES QUE TRATARAN UN PACTO DE CIVILIDAD Y LLEVAR UN REPARTO TRATANDO DE EVITAR EN TODO MOMENTO LA ANARQUÍA, Y UNA VEZ LLEVADA A CABO TAL PROPUESTA, EMINDA POR EL SEÑOR CONSEJERO JAIME FERNÁNDEZ ESCÁRZAGA, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, CON POSTERIORIDAD, Y POR OFICIO N° 577/04, DE LA SECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO ANUNCIOS, ASUNTO PROPAGANDA ELECTORAL, POR EL LIC. JOSÉ LUIS CISNEROS PÉREZ SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, SE INDICA EN EL CUERPO DEL MISMO, LE INFORMAMOS QUE LOS LUGARES DE USO COMÚN FACTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL SON LOS SIGUIENTES: INCISO A) QUE DICE: EL EQUIPAMIENTO URBANO, COMO SON LOS POSTES Y ALUMBRADO PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO NO SE DAÑE NI SE PONGA EN RIESGO DICHO EQUIPAMIENTO, EN ESTE MOMENTO.

QUIERO HACER MENCIÓN, QUE LA RECURRENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN, MANIFIESTA EN EL MISMO, QUE CON FECHA 02 DE ABRIL, SE TRATA TANTO LOS LUGARES DE USO COMÚN Y QUE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 5 "A" NUEVAMENTE SE VUELVE A DISCUTIR LO QUE YA SE HABÍA RESUELTO CON ANTELACIÓN EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA MANIFESTAR QUE SON COSAS MUY DISTINTAS LOS LUGARES DE USO COMÚN Y EL EQUIPAMIENTO URBANO, Y ES POR ESO Y COMO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NOS PROVEÍA DE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL SE CITÓ A LA SESIÓN No. 5 "A" DONDE SE DETERMINÓ, Y SE APROBO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FIJARÁN SU PROPAGANDA EN UN POSTE SÍ Y TRES NO, PARA QUE EL REPARTO, FUERA EQUITATIVO, COSA QUE EN SU MOMENTO COMO YA SE MANIFESTÓ LINEAS ARRIBA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD."

SEXTO.- El partido recurrente, de los hechos y agravios transcritos en el considerando anterior, se queja principalmente de que el acuerdo emitido por la responsable, carece de la debida fundamentación y motivación.

Establecido lo anterior, si tomamos en cuenta que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; y que el artículo 1º del Código Estatal Electoral de Durango establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general, se desprende que dicho Acuerdo fue debidamente aprobado en la sesión extraordinaria No. 5 "A" de fecha quince de abril del año en curso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 201 del Código de la materia en donde se establece que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así mismo se les impone la obligación dentro del ámbito de su competencia para velar por la observancia de estas disposiciones, facultándolos para adoptar las medidas a que hubiere lugar, con

el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

A su vez el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Durango, faculta en los artículos que se transcriben a continuación a:

"Artículo 6"

Los Consejos, además de las que señala el Código Estatal Electoral, tendrán las siguientes atribuciones:

Vigilar y dar cumplimiento estricto a las atribuciones que les señala el artículo 135 del Código;

Artículo 7

Los integrantes de los Consejos Municipales, además de las que señala el Código Estatal Electoral, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) *Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración del Consejo respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto;*
- m) *Las demás que le confieran el Código, leyes relativas, este Reglamento y el Consejo Estatal o Municipal respectivo en ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 8

Respecto de las sesiones de los Consejos, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas, participar en sus debates y votar, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo o en su caso los acuerdos del Consejo Estatal;*

Artículo 22

Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros Electorales.

El voto será libre, personal, directo e intransferible.

Artículo 23

Al inicio de la votación correspondiente el Presidente del Consejo someterá la votación de sus integrantes en los términos siguientes: "SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS PRESENTES", a continuación el Secretario procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

Artículo 26

La votación económica únicamente consistirá en levantar la mano para aprobar, desaprobar o abstenerse del asunto a su consideración, sin necesidad de hacer uso de la voz.

Artículo 28

De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

En la elaboración del acta el Secretario, podrá auxiliarse de cintas magnetofónicas o cualquier otra maquinaria que le sea útil para eficientar dicha función.

El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión conjuntamente con el citatorio de la siguiente sesión.

Las actas deberán ser revisadas por el Presidente, antes de ser enviadas a los integrantes del Consejo para su aprobación.

Todas las actas deberán ser firmadas por todos los integrantes del Consejo que hayan asistido a la misma y que estén de acuerdo con su contenido."

En relación con lo anterior en el contenido del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria número cinco "A" en cuyo contenido a fojas seis, siete y nueve se aprecia lo que a continuación se transcribe:

"INTERVIENE EL C. JESÚS LÓPEZ FALCÓN, CONSEJERO ELECTORAL DICIENDO: NO, SI LE TOCA EN LA ESQUINA AHÍ SE QUEDA Y DEJAR LOS TRES SIGUIENTES SOLOS, Y ASÍ SUCESSIVAMENTE.

INTERVIENE EL C. JESÚS LÓPEZ FALCÓN, DICIENDO: NO, EL POSTE QUE SEA ASIGNADO A EQUIS PARTIDO SOLO ESTE PODRÁ FIJAR SU PROPAGANDA ÚNICAMENTE, NINGÚN OTRO PARTIDO.

PRESIDENTE: PREVIAMENTE ACUERDO DEL CONSEJO DE MANERA PRECAUTORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DIERAN LA TAREA DE REVISAR DONDE TIENEN Y RETIRARAN SU PROPIA PROPAGANDA Y CONSIDERAR EL ESPACIO QUE SE LES ASIGNÓ PARA QUE ELLOS LA RETIREN Y LA REUTILICEN MÁS ADELANTE, SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE PARTIDO, LA PROPUESTA DE ESTE CONSEJO ES EN EL SENTIDO DE QUE SE RESPETE ÍNTEGRAMENTE EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, ¿QUIÉN ESTE DE ACUERDO SÍRVASE MANIFESTARLO?

SECRETARIO: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD, SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: ESTOY DE ACUERDO EN LA PROPUESTA QUE HACE EL CONSEJERO JAIME FERNÁNDEZ, EN EL SENTIDO DE QUE EN TÉRMINOS GENERALES, SE RESPETE EL CENTRO HISTÓRICO, UN POSTE SÍ Y TRES NO, Y ES UN POSTE POR CADA PARTIDO, RESPETANDO LA PROPAGANDA YA FIJADA.

PRESIDENTE: SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO.

INTERVIENE LA REPRESENTANTE DEL PAN, DICIENDO: ESTOY DE ACUERDO CON LA PROPUESTA QUE HACE EL REPRESENTANTE DEL PRI, CON RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS POSTES EN FORMA LINEAL.

INTERVIENE EL C. JAIME FERNÁNDEZ ESCARZAGA, DICIENDO: PRIMERO QUE PUDIÉSEMOS VOTAR Y LUEGO QUE PASÁRAMOS A BUSCAR UN PUNTO QUE NOS PERMITIERA SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA.

PRESIDENTE: LA SEGUNDA PROPUESTA SE COLOQUE PROPAGANDA EN UN POSTE SÍ Y TRES NO POR CADA PARTIDO, SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES ¿QUIÉN ESTÉ A FAVOR SÍRVASE A MANIFESTARLO?

SECRETARIO: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD, SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: CON RELACIÓN A QUE SE FIJE LA PROPAGANDA EN UN POSTE SI Y TRES NO, CABE AHÍ LA POSIBILIDAD DE QUE DENTRO DEL SENO DE LOS PROPIOS PARTIDOS USTEDES YA VAYAN VENTILANDO SI EFECTIVAMENTE VA HABER NECESIDAD DE RETIRAR ALGUNA PROPAGANDA DENTRO DE LOS TRES POSTES CONSIDERANDO EL QUE YA TIENEN ASIGNADO ESE DEJARLO Y RETIRAR LOS TRES, NO ME SUMO AL COMENTARIO QUE HACE EL CONSEJERO JAIME FERNÁNDEZ.

INTERVIENE EL REPRESENTANTE DEL PRI, DICIENDO: LO MÁS PRÁCTICO PARA NOSOTROS COMO PARTIDO QUE TANTO A MI COMO A MIS COMPAÑEROS REPRESENTANTES NOS DIERAN UN ACUERDO EN DONDE YO PUEDA MANDAR AHORITA UNA BRIGADA Y DECIR COLÓQUENME PROPAGANDA DE MI PARTIDO Y QUE EN ESE DOCUMENTO SE AUTORICE A MI PARTIDO, QUE EN DONDE SE ENCUENTRE PROPAGANDA DE TIPO INTERNO LA PUEDA RETIRAR Y ASÍ ESTAR FACULTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA RETIRARTE TU PROPAGANDA Y COLOCAR MI PROPAGANDA OFICIAL.

de la administración pública de que se trate como en el caso, en los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, las facultades expresas de las autoridades se pueden advertir de la pura literalidad de las normas, o bien a través de la interpretación de éstas, mediante el uso de los métodos jurídicos autorizados para ese efecto o en los principios generales del derecho o específicos del área de que se trate, que estén admitidos en el sistema los cuales también forman parte de la normatividad. Correlativo al concepto de facultad expresa, surge el de facultad implícita, que consiste en aquella que, no obstante no figurar como atribuida a un órgano por no desprenderse del texto de una norma, de su interpretación o de los principios generales o específicos, se entienden conferida, por ser necesaria para ejercer adecuadamente un facultad expresa.

La referida teoría de las facultades implícitas está acogida en nuestra legislación electoral como fácilmente puede advertirse del hecho de que en las fracciones I y XXI del primer párrafo del artículo 135 del Código Estatal Electoral de Durango se establecen como funciones de los Consejos Municipales Electorales, en la primera de ellas vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas y en la segunda de las mencionadas las demás que le confiera este Código y el reglamento respectivo.

El problema fundamental en el presente asunto, consiste en determinar si en la normatividad jurídica existente, ante la falta de previsión de una atribución o función de los Consejos Municipales Electorales, para tomar acuerdos o la realización de apercibimientos como el impugnado, existe alguna otra atribución o función expresa que pueda requerir para su cabal ejercicio, de

la realización de esos actos, para así entender que el acto encuentra fundamento en una facultad implícita y que por tanto al realizarlo, la autoridad se sujetó al principio de legalidad. En la especie, se considera que si existe la facultad expresa con la que se puede relacionar como implícita la de emitir el tipo de acuerdo como el impugnado.

La facultad expresa deriva de lo establecido en el octavo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango que textualmente establece: "La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, serán principios rectores".

A su vez el artículo 107 del Código Estatal Electoral de Durango señala: "El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Durango, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado, mediante una delegación por cada uno de los municipios de la entidad las que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral".

En relación con el párrafo anterior el artículo 128 del Código en comento señala: Los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de

competencia y conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

Efectivamente, de los preceptos transcritos se desprende claramente que:

1. La organización de las elecciones se debe regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. El organismo encargado de que la organización de las elecciones se lleve a cabo atendiendo a los principios antes referidos, es el Instituto Estatal Electoral de Durango.
3. Los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, debe precisarse que atendiendo al concepto de estado de derecho y legalidad, es posible conocer que los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones también se comprenden en el principio de equidad y que corresponde a los órganos del Instituto Estatal Electoral de Durango en lo concerniente a su observancia, de donde surge la facultad implícita de emitir acuerdos como el impugnado.

La Constitución del Estado y el Código de la materia no precisan el contenido de los principios rectores de la materia electoral, y en relación con los mismos diversos autores señalan: que por certeza debe de estimarse la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una absoluta certidumbre generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden

vacíos interpretativos y dudas, que en ese sentido la realización de la actividad electoral deberá ser inclusiva y no exclusiva en cuanto a la supervisión y vigilancia por parte de los contendientes electorales, de manera que la interpretación que pueda hacerse de las mismas, esté sujeta, en todo caso a la objetividad de dichos actos.

El principio de legalidad implica, ante todo la sujeción a las disposiciones de la constitución y las leyes que de ella emanen; que los órganos electorales y los partidos políticos deben, en ese sentido, sujetarse a lo que dispongan las normas mencionadas por lo que hacen su conformación y actuación; que del mismo modo todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán ser ejercidos siempre dentro de su esfera de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales y constitucionales respectivas.

El principio de independencia debe ser entendido tanto por lo que hace a la no ingerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales como en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo puede ejercer sobre los órganos electorales algún tipo de presión que lesione su actuación legal o autónoma.

El principio de imparcialidad debe entenderse en el sentido de que los órganos electorales no deben estar encaminados a favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes políticos en particular, sino a cumplir cabalmente con los principios rectores de la actividad electoral.

Finalmente, el principio de objetividad implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, o a lo que quisieran que fuera.

De los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, resultan de capital importancia los de certeza, objetividad y equidad.

Por lo que hace a los dos primeros, como ya se vio, entre otras cosas implican la certidumbre de que la preparación, desarrollo y realización de las elecciones se lleve a cabo por causes claros, transparentes, de tal modo que genere plena confianza en la sociedad, para desterrar cualquier situación de duda, incertidumbre y en cuanto a la claridad y transparencia.

Entendidos de ésta manera los principios de certeza y de objetividad y teniendo el Instituto Estatal Electoral de Durango la atribución de que la organización de las elecciones en el Estado se lleven a cabo con pleno respeto a tales principios, es inconscuso que tiene como facultad implícita la de realizar las actividades necesarias para cumplir adecuadamente con ese cometido, en tanto no estén conferidas a otras autoridades, como es el caso de la averiguación y persecución de los delitos electorales y con respecto a la esfera de atribuciones de las otras autoridades.

En la especie, el acuerdo impugnado, tiende a evitar el surgimiento de dudas sobre el cumplimiento de los principios de certeza y objetividad, así como de equidad que deben regir las elecciones, es decir se pretende que, se respete el sorteo de los lugares

asignados, así mismo se pretende evitar la posible formación de ideas de inequidad en la fijación o colocación de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y coalición.

Es inatendible el alegato esgrimido como único agravio relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Durango se excede en sus atribuciones, ya que no cuenta con facultades que le permitan la emisión del acuerdo impugnado, por lo que se sostiene que no habiendo lugar a la pretensión del actor, pues como quedó establecido, si bien no existe una disposición que literalmente diga que se otorgue al órgano mencionado la facultad de emitir el acuerdo impugnado, dicha facultad sí existe, sólo que de manera implícita, en los términos en que con antelación quedó expuesto, y es precisamente en cumplimiento a los principios que se dicen infringidos, que surge dicha facultad.

Lo inatendible de dichas alegaciones deriva de que no todos los actos contienen necesariamente mandamientos imperativos, por lo cual la circunstancia de que el acuerdo impugnado sea un acto de autoridad no determina su ilegalidad, sino el hecho de que no tuviera atribuciones para su emisión, y como ya quedó determinado, aquel órgano sí cuenta con una facultad implícita que le permite emitir el acuerdo impugnado, el actuar de la responsable al emitirlo no sólo no infringe los principios citados, sino que por el contrario, es de ellos donde encuentra fundamento.

En atención a todo lo expuesto y fundado, se estima que debe declararse infundado el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, confirmarse al acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Durango emitido en la sesión extraordinaria No. 5 "A" de fecha quince de abril del año en

curso mediante el cual se determina el mecanismo a utilizar para llevar a cabo la distribución del equipamiento urbano (postes) en atención al acuerdo No. 117 emitido por el Consejo Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Del acervo probatorio que obra en autos, éstas resultan suficientes para declarar **infundado** el Recurso de Revisión, pruebas que fueron admitidas y valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 297, 298 y 299 del Código Estatal Electoral de Durango, mismas que sirven de base para arribar a la conclusión jurídica contenida y expuesta en el **considerando sexto**. En virtud de lo anterior, se decreta la confirmación del **ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el décimo primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como de los artículos 128, 116 primer párrafo fracción V, 128, 201, 287, 318, 319 segundo párrafo, 320, 321, 322 y demás relativos del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo Estatal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto e **infundados** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se Confirma el ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 5 "A" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de los artículos 309, 310, 311, y 322 del Código Estatal Electoral de Durango; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal Electoral de Durango, en Sesión Ordinaria Número 4 de fecha treinta de abril de dos mil cuatro en la Sala de Sesiones de dicho Órgano Electoral, ante el Secretario que da fe.-----

LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
Consejero Presidente

LIC. SANDRA ELENA OROZCO
Consejera Electoral

LIC. ALMA C. LOPEZ DE LA TORRE
Consejera Electoral

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
Consejero Electoral

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL
Consejero Electoral

LIC. JORGE R. MÉNDEZ BULNES
Consejero Electoral

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ
Consejero Electoral

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
Secretario del Consejo

ACUERDO NÚMERO 136 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 8 DE FECHA LUNES 3 DE MAYO DE 2004, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PRESENTARON LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN "TODOS POR DURANGO" con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para registrar las listas de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos del Artículo 116, Fracción XI, del Código Estatal Electoral.

Por su parte, el Artículo 189 del propio ordenamiento legal, establece que corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de Candidatos a cargos de elección popular; además de que la Fracción III del Artículo 27 en relación con el 73 del código de la materia también señala como un derecho de los Partidos Políticos de participar y postular Candidatos en las Elecciones Estatales, Distritales y Municipales.

SEGUNDO.- Que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el PARTIDO DURANGUENSE, y la COALICIÓN TODOS POR DURANGO, solicitaron y obtuvieron en tiempo y forma, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, tal como lo establece el artículo 190 del código de la materia.

Por otro lado, los partidos políticos y coalición contendientes, registraron candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en más de 10 Distritos Uninominales, como lo exige el penúltimo párrafo del artículo 192 del propio código como requisito para registrar candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

TERCERO.- Que el artículo 191 inciso b) del Código Estatal Electoral señala que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos por el principio de representación proporcional será del 15 al 30 de abril, ante el Consejo Estatal Electoral.

CUARTO.- Que con fecha 27 de abril de 2004, a las 20: 20 horas, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó solicitud de registro de la lista completa de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, acompañando además de los documentos comprobatorios de elegibilidad de sus candidatos, la constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 15 distritos uninominales.

QUINTO.- Que con fecha 30 de abril de 2004 a las 13:05 horas, la COALICIÓN "TODOS POR DURANGO" presentó solicitud de registro de la lista completa de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, acompañando además de los documentos comprobatorios de elegibilidad de sus candidatos, la constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 15 distritos uninominales

SEXTO.- Que con fecha 30 de abril de 2004 a las 13:37 horas, el PARTIDO DURANGUENSE presentó solicitud de registro de la lista completa de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando además de los documentos comprobatorios de elegibilidad de sus candidatos, la constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 15 distritos uninominales.

SEPTIMO.- Que con fecha 30 de abril de 2004 a las 21:00 horas, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO presentó solicitud de registro de la lista completa de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando además de los documentos comprobatorios de elegibilidad de sus candidatos, la constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 15 distritos uninominales.

OCTAVO.- Que con fecha 30 de abril de 2004 a las 22:43 horas, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó solicitud de registro de la lista completa de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando además de los documentos comprobatorios de elegibilidad de sus candidatos, la constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 15 distritos uninominales.

NOVENO.- Que una vez recibida la documentación respectiva se turnó a la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral en donde fue revisada minuciosamente, siendo turnada con posterioridad a la subcomisión de "Registro de Candidatos" integrada por los CC. Lic. Sandra Elena Orozco, Lic. Alma Cristina López de la Torre y Lic. Jesús Refugio García Castañeda, quienes apoyados por el resto de los Consejeros Electorales revisaron nuevamente el trabajo desarrollado en la Secretaría Técnica y determinaron que todos y cada uno de los candidatos propuestos por los diversos partidos políticos cumplían con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado así como el artículo 192 del Código Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como en los artículos 116 fracciones I y XI, 191 inciso b), 193 párrafo cuarto y demás relativos del Código Estatal Electoral, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente

ACUERDO

1.- Se otorga al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** el registro de su lista completa de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, cuyas fórmulas son las siguientes:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JUAN QUINÓNEZ RUIZ	SOFIA LORENA DE LA PARRA VALLES
2	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO	IRENE DEL CARMEN GARNIER MORGÀ
3	PEDRO TOQUERO GUTIERREZ	SOFIA GRACIELA CORDOVA QUIÑÓNEZ
4	GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA	HECTOR ANDRÉS SOTO HERNÁNDEZ

5	LORENZO MARTINEZ DELGADILLO	LORENA ARACELY RIOS RAMIREZ
6	FERNANDO GURZA ZAMORA	CECILIA LUCIA FRANCO LOPEZ
7	J. ISAAC BECERRA MARTIN	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ REYNOSO
8	JESUS GERARDO NOLAZCO CARRILLO	ALMA DELIA ARREOLA DUEÑEZ
9	VICTOR MANUEL VELAZQUEZ VENTURA	ADRIANA BERENICE MARQUEZ RUIZ
10	ARMANDO TORRES ROJAS	DANIEL FLORES REYES

2.- Se otorga al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el registro de su lista completa de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, cuyas fórmulas son las siguientes:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ANTONIO ERNESTO RESENDIZ CISNEROS	FRANCISCO ANTONIO VAZQUEZ SANDOVAL
2	RODRIGO OJEDA ARREDONDO	JOSE DE JESUS ALMONTE QUIÑONES
3	FAUSTINO REYES FLORES	RIGOBERTO AMAYA MORALES
4	GERARDO VICTORIO ROMAN DELGADO	JOSE VIDAL SILERIO GAMBOA
5	YANIRA QUEZADA HERVERT	MARIO GONZALEZ SALDAÑA
6	CATARINO REYES NUÑEZ	ABEL DIAZ HERNANDEZ
7	WALTER ALBERTO MENDEZ ORTIZ	GRACIELA BALDERAS MORENO
8	SALVADOR MENDIVIL MARTINEZ	MARCO ANTONIO SALINAS PEREZ
9	ALEJANDRO PAYAN GUERRERO	JOSE DURAN BARRERA
10	ISMAEL CORONADO ARAGON	MAXIMINO BATRES RIVAS

3.- Se otorga a la **COALICIÓN TODOS POR DURANGO** el registro de su lista completa de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, cuyas fórmulas son las siguientes:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	LILIA VELIA CARRANZA GARCIA	OCTAVIO MARTINEZ ALVAREZ
2	JESUS EDMUNDO RAVELO DUARTE	EDMUNDO ESCALANTE Y VAZQUEZ
3	FEDERICO KARTHE ESCOBEDO	DIANA TERRAZAS MONARREZ
4	JUAN JOSÉ CRUZ MARTINEZ	SEVERIANO VAZQUEZ BUSTAMANTE
5	SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES	MARIA EUSTOLIA CASTRO MARTINEZ
6	CECILIO LARRETA SOTO	MARIA DEL ROSARIO BERNADAC RUBIO
7	ALEJANDRO ARELLANO HERNANDEZ	ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS
8	RAFAEL JACOBO FEMAT	MARIA ISABEL NUÑEZ GONZALEZ
9	JORGE RENTERIA ROSALES	ISMAEL REVILLA RIOS
10	JUAN ROBERTO CHAIDEZ ALDERETE	SERGIO BALTIMAR CERVANTES VALVERDE

4.- Se otorga al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** el registro de su lista completa de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, cuyas fórmulas son las siguientes:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JOSÉ MANUEL LEÓN BERNAL	ROCIO YOVANELI GALVAN ROJAS
2	FIDEL CUITLAHUAC PACHECO MEDINA	SILVIA PACHECO MEDINA
3	ABEL ORTEGA MARTINEZ	JUANA ROJAS VALADEZ
4	YUDIRIA BRIONES	GABRIELA PIÑA MARTINEZ
5	MARTHA CANALES MONTAÑO	JORGE LUIS VILLEGAS FLORES
6	FRANCISCA BERNAL Y VELAZQUEZ	OFELIA NUÑEZ GUTIERREZ
7	LAURA ELENA MARTINEZ BAYONA	VICTOR MANUEL CUEVAS TORRES
8	GABRIELA HERNANDEZ GALLEGOS	HUMBERTO JURADO QUINONEZ

9	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ESCOBEDO	JORGE RUBEN HERNANDEZ HERNANDEZ
10	SARAI CHAPARRO MEJIA	ALFREDO CORDERO BARRIOS

5.- Se otorga al **PARTIDO DURANGUENSE** el registro de su lista completa de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, cuyas fórmulas son las siguientes:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	J. ALFREDO SALAS ANDRADE	SANTIAGO SERNA VERDUGO
2	ALFREDO ECHEVERRÍA MORALES	CHRISTIAN ARMANDO RODRÍGUEZ VALDEZ
3	VICTOR MANUEL BARRON OZAETA	OLGA ADRIANA NAJERA LUCERO
4	CLAUDIA SUSANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ	GLORIA ERENIDA ROMAN CARDENAS
5	ANTONIO RODRIGUEZ SOSA	MARTHA ERICA NAVARRO RUBIO
6	JOSÉ CALERÓN FLORES	EDGAR RUBEN ROMAN CARDENAS
7	MA. DEL REFUGIO VALENZUELA GONZALEZ	MELITON REYES CARRILLO
8	JUAN RENTERÍA DÍAZ	SOFIA CHAVEZ GARCÍA
9	JOSE LUIS VARGAS RAMIREZ	GUADALUPE AVILA SANTILLAN
10	MARGARITA BERUMEN RAMIREZ	MARTHA RAMIREZ AVILA

6.- Comuníquese de inmediato a los Consejos Municipales Electorales el presente Acuerdo, en cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 193 del Código Estatal Electoral.

7.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento al artículo 194 del propio código de la materia.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número 8 de fecha lunes 3 de mayo de 2004, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral, ante el Secretario que da fe.

LIC. JESÚS R. GARCIA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

MTRO. ALEJANDRO GAITAN MANUEL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIERREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO